

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**

**PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

Carrera 29 Nº 18-45 Oficina 305 C – Complejo Judicial Paloquemao  
Teléfono 4 28 04 31 – Correo electrónico notificoit08@hotmail.com

---

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación : 1100131040562013-00197  
Procesado : WILSON HINCAPIÉ  
Conductas Punibles : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA –Tentado-  
SECUESTRO SIMPLE  
Procedencia : FISCALÍA 79 UNDH – BUCARAMANGA  
Occiso : ALONSO PAMPLONA CARVAJAL  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*“...para esa época, todos los miembros del sindicato estábamos amenazados  
y especialmente los de la USO...”<sup>1</sup>*

**1. ASUNTO.**

Ante la aceptación de los cargos, se profiere sentencia anticipada dentro de la actuación adelantada contra WILSON HINCAPIÉ, por los delitos de tentativa de Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con el delito de Secuestro Simple, cometidos en la humanidad del trabajador de Ecopetrol ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, afiliado a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo –USO -.

**2. HECHOS.**

A eso de las diez de la noche del 31 de julio de 2002, cuando ALONSO PAMPLONA CARVAJAL -empleado de Ecopetrol y dirigente sindical afiliado a la USO- llegaba a su lugar de habitación<sup>2</sup>, fue abordado por varios hombres armados, quienes procedieron a esposarlo y a obligarlo a subir a una camioneta de color gris plateado, para transportarlo hasta el kilómetro 15 de la vía que de Sabana de

---

<sup>1</sup> Declaración de Alonso Pamplona Carvajal. Folio 97.

<sup>2</sup> Casa número 1 de propiedad de la entidad petrolera, ubicada en el Municipio Santandereano de Sabana de Torres.



Torres conduce a Puerto Wilches, internándolo en la maleza donde mediante intimidaciones y amenazas lo obligaron a arrodillarse. Éste al comprender que lo iban a asesinar, emprendió la huida por entre los matorrales, siendo alcanzado por varios proyectiles de arma de fuego (cinco en total) que le causaron múltiples lesiones abdominales<sup>3</sup>, se desvaneció sobre un arenal y fue cuando le asestaron otro disparo en el abdomen.

Posteriormente quien parecía ser el comandante de los homicidas, dio la orden de no dispararle más por considerar que ya estaba muerto, puesto que la víctima fingió estar inconsciente y así los asesinos decidieron marcharse después de hurtarle sus pertenencias.

Luego de un tiempo prudencial de espera y haciendo un esfuerzo sobre humano, logró llegar a la vía central en donde fue auxiliado por un camión del ejército y llevado al Hospital de Sabana de Torres, luego trasladado a la Clínica Ardila Lule de la misma localidad, en donde lograron salvarle la vida.

### **3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO.-**

Fue vinculado mediante diligencia de indagatoria<sup>4</sup> **WILSON HINCAPIÉ**, se identificó con la cédula de ciudadanía número 7.252.368 expedida en Puerto Boyacá (Boyacá)<sup>5</sup>, nacido el 4 de marzo de 1971 en esa misma localidad, hijo de Esther Julia Hincapié, estado civil unión libre con Claudia Milena Centeno con quien procrearon tres hijos de nombres Cristian Giovanni, Daira Lorena y Juan Camilo, nivel de instrucción primero de primaria.

Fue plenamente identificado a través del informe de policía judicial allegado el 19 de septiembre del corriente año, dentro del cual como características físicas se consignó que se trata de un hombre de contextura media, piel trigueña, cabello ondulado de color negro, ojos color castaño oscuro, de 1.74 de estatura y sin alguna señal particular visible.

### **4.- LA VICTIMA.-**

ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.200.612 expedida en Bucaramanga<sup>6</sup>, nació el 10 de mayo de 1959 en la ciudad de Bucaramanga, es un trabajador de Ecopetrol, empresa a la que prestó sus servicios por espacio de 22 años –para la época de los hechos–,

---

<sup>3</sup> “...no pude volver a hacer fuerza porque me quedó una eventración, perdí mucha capacidad de trabajo, no puedo hacer ejercicio porque la herida se me puede abrir y actualmente tengo filtración de materia fecal por la parte abdominal...” Ver folio 98.

<sup>4</sup> Realizada el 13 de mayo de 2013. Ver folios 218 y siguientes.

<sup>5</sup> Cuya copia obra a folio 161 y a folios 16 c.o. causas.

<sup>6</sup> Cuya copia obra a folio 92 de la actuación.



activista sindical de la Unión Sindical Obrera – USO <sup>7</sup>, fue dirigente sindical antes de pasar a ECOPETROL y presidente de USTRAPETROL <sup>8</sup>, casado con Luz Mireya Altuve Santos con quien procreó tres hijos y de profesión técnico electricista.

#### **5.- COMPETENCIA.-**

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y este a su vez nuevamente prorrogado por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignaron por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

En autos de 6 de marzo de 2008 y del 27 de febrero de 2009 emanados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias a favor de estos despachos, creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato, inclusive cuando no haya relación entre el injusto y la actividad sindical.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, estaba afiliado a la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO “USO” en la Subdirectiva de Sabana de Torres<sup>9</sup>.

#### **6. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN.-**

1. El día 4 de agosto de 2002, la víctima Alonso Pamplona Carvajal, realiza la denuncia de los hechos delictivos ante la SIJIN (Folios 2, 3 y 4).
2. El 6 de agosto de ese mismo año, el Instituto de Medicina Legal valoró a Alonso Pamplona Carvajal (Folio 9).
3. Solo hasta el 18 de diciembre de 2002 -cuatro meses después de ocurridos los hechos-, el Fiscal 3º Especializado de Bucaramanga decretó la apertura de la Instrucción previa (Folios 11 y 12).
4. Transcurrieron otros ocho (8) meses más y la misma Fiscalía 3ª Especializada, el 15 de agosto de 2003, decretó la suspensión de la actuación procesal.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Folios 98 y 101 c.o.1

<sup>8</sup> Folios 3 y 4 c.o.1

<sup>9</sup> Ver folios 81, 82, 100 y 101.



5. Luego de tres (3) años, el 30 de marzo de 2007, la Fiscalía 4ª Especializada de Bucaramanga, avoca el conocimiento y ordena práctica de pruebas (Folio 32).
6. Un año y medio de inactividad procesal trascurrió, para que el 16 de octubre de 2008 la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga asumiera el conocimiento de la investigación, sin adelantar acción alguna para su perfeccionamiento (Folio 36).
7. Luego de otros tres años sin ninguna actividad investigativa y nueve años después de presentarse los hechos, la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga ordena el 1º de julio de 2011 la práctica de pruebas (Folio 37).
8. El 3 de enero de 2012, la Fiscalía 79 Especializada reconoce en el caso la *“pasmosa inactividad judicial”* y ordena la realización de varias actividades investigativas (Folios 56 y 57).
9. Después de doce (12) años de haberse perpetrado los hechos, la Fiscalía 79 Especializada en auto del 11 de abril de 2013, ordena la apertura de la instrucción en contra de JHON FREDY CAICEDO RINCÓN, alias *“YAN CARLOS”*<sup>11</sup>; el 15 de abril de 2013 se vincula formalmente mediante diligencia de Indagatoria (Folios 155 y siguientes), dentro de la cual acepta los cargos<sup>12</sup>; imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva el 18 de abril de 2013, como COAUTOR de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en el grado de TENTATIVA y CONCIERTO PARA DELINQUIR.<sup>13</sup>
10. El 18 de abril de 2013 la Fiscalía instructora ordena la apertura de la investigación en contra de WILSON HINCAPIÉ alias *“Yiyo”*, atendiendo los señalamientos realizados por Jhon Fredy Caicedo Rincón (Folio 176).
11. El 13 de mayo de 2013, se vincula formalmente a la investigación a WILSON HINCAPIE alias *“Yiyo”* (Folios 218 y siguientes) y se resuelve situación jurídica el 20 de junio de 2013, consistente en detención preventiva (Folios 223 a 236).
12. El 26 de junio de 2013 se realiza la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de JHON FREDY CAICEDO RINCÓN alias *“Yean Carlos”*<sup>14</sup> y el 30 de septiembre de 2013 éste Juzgado lo condena a la pena principal de *“CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISION, MIL CIENTO TREINTA Y CINCO (1.135) S.M.L.M.V. de Multa y CINCUENTA Y CINCO MESES (55) de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas., en su calidad de COAUTOR de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la modalidad de TENTATIVA en concurso heterogéneo con el delito de SECUESTRO SIMPLE”*.
13. El 29 de julio de 2013 se lleva a cabo la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada respecto de WILSON HINCAPIÉ (folios 266 a 276).

---

<sup>10</sup> Folio 21 c.o.1

<sup>11</sup> Ver folio 154.

<sup>12</sup> Ver folio 158 y 159 del c.o.1.

<sup>13</sup> Folios 162 a 175 c.o.1

<sup>14</sup> Folio 240 c.o.1



14. El 14 de agosto de 2013 este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias y al día siguiente se ordena ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **7.- MÓVIL.-**

El fatídico hecho fue perpetrado por el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, manifestando al respecto ALONSO PAMPLONA CARVAJAL: *“...el secuestro y tentativa de homicidio lo responsabilizo a las AUC, Bloque Central Bolívar que se movilizaba en ese entonces por todo el Magdalena Medio, cuyo cabecilla principal en ese momento era Camilo Morantes...”*<sup>15</sup> *“...la orden que había dado MANCUSO era de asesinar a todos los dirigentes de la USO a nivel nacional...”*<sup>16</sup> *“...se conoció que la orden la había dado la comandancia en cabeza de SALVATORE MANCUSO, orden de asesinar a todo lo que olier a sindicato de la USO...estando en la clínica...recibí amenazas telefónicas, donde me decían que no me les escapaba...lo comenté con dirigentes sindicales...y con el DAS...procedieron a ponerme vigilancia 24 horas en la clínica...”*<sup>17</sup>.

Jhon Fredy Caicedo Rincón, alias “Yan Carlos”, miembro del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, manifestó en versión libre ante Justicia y Paz que *“LA ORDEN DE EJECUTAR A ESTE SEÑOR LA DA EL COMANDANTE YIYO, WILSON HINCAPIÉ ALIAS YIYO DE LA ORDEN DE COGERLO Y EJECUTARLO A MI ME MANDA A SEGUIRLO...”*<sup>18</sup>

### **8.- CONSIDERACIONES.-**

La figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal-, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor y lo que consecuentemente origina la renuncia del vinculado a un juicio ordinario, a su presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%), en aplicación del principio de favorabilidad<sup>19</sup> y atendiendo lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia

<sup>15</sup> Folio 97 c.o.1.

<sup>16</sup> Folio 66 c.o.1

<sup>17</sup> Folio 97 c.o.1

<sup>18</sup> Ver folio 149.

<sup>19</sup> Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.



anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables<sup>20</sup>.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada:

*“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicato; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*<sup>21</sup>

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Establecidas las consecuencias de la figura a la cual se acogió el vinculado, lo primero que debe hacerse es un estricto control de legalidad al acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del procesado, determinando para el caso de WILSON HINCAPIÉ que se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales, pues el procesado estuvo asistido por una letrada idónea, conoció los hechos atribuidos (Ver folio 266), la actuación procesal desplegada (Folio 264); los cargos imputados (Ver folio 270), la calidad de COAUTOR endilgada (Folio 273), las consecuencias y sanciones que cada delito prevé y los que la aceptación de los mismos le acarrea; cargos que obedecen al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en el grado de tentativa, en concurso heterogéneo con el delito de SECUESTRO SIMPLE, no existiendo entonces ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

### **8.1. EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-**

Una de las conductas punibles estudiadas en este expediente, se refiere a preceptos regulados en nuestro Estatuto Represor relativos al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, -artículo 135 de la ley 599 de 2000-, que tiene por finalidad la protección del derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el

<sup>20</sup> Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación Nº 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

<sup>21</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupa, de conflicto interno, por el contenido básico del artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo II adicional a dichos Convenios.

Esta conducta, regulada por el artículo 135, señala que: *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.*

Luego entonces, que para que pueda adecuarse típicamente una conducta en el tipo penal citado, debe estar demostrado:

#### **a. La tentativa de “Ocasionar muerte”**

Los crímenes de guerra de competencia de la Corte Penal Internacional, al igual que los delitos contra bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, en el ámbito interno, admiten la tentativa, es decir, que cuando se realizan todos los actos necesarios para que se produzca, como en este caso, con ocasión y en desarrollo del conflicto, el resultado muerte y éste no se produce por causas ajenas al agente, se persigue el injusto con una pena disminuida.

En el presente asunto, se tiene que los actos desplegados por los sujetos fueron idóneos e inequívocamente dirigidos a segarle la vida al sindicalista de la USO, puesto que fue impactado en su humanidad por proyectiles de arma de fuego en cinco (5) oportunidades, los cuales alcanzaron regiones esencialmente vitales; ALONSO PAMPLONA CARVAJAL se salvó de la muerte por su arrojo y valentía, pues esposado como iba, alcanzo a huir, a más que providencialmente, lo auxilió una patrulla del Ejército Nacional que se movilizaba por el sector, siendo de inmediato trasladado a la clínica en donde le prestaron la atención profesional requerida, dado su alto estado de gravedad.

En la denuncia presentada el día cuatro (4) de agosto de 2002, ALONSO PAMPLONA CARVAJAL<sup>22</sup> describe estos angustiosos momentos:

*“...me internaron en la maleza y procedieron a bajarme y me dijeron arrodílese, todos sacaron sus armas, en ese momento tome la decisión de huir, porque era inminente que me iban a matar, con las esposas golpeé a uno de los individuos y emprendí a correr, el sujeto al que golpeé se le cayó la pistola y los otros empezaron a dispararme, mientras yo corría hacia la maleza impactándome en cinco (5) oportunidades, me caí y me hice el muerto, ellos llegaron hasta donde yo caí y el comandante les dijo “Ya no más tiros, hemos hecho mucho escándalo”, BRENCHA procedió a quitarme el lazo de oro que en ese entonces valía \$1.500.000, se*

<sup>22</sup> Folio 2 c.o. 1



*dirigieron a la camioneta y se fueron. Espere por espacio de 15 minutos aproximadamente entreabrí mis ojos y verifique que los sicarios se habían ido, como pude me levanté y me dirigí a la troncal, me salía un chorro de sangre con mucha presión de la parte abdominal, yo avanzaba a medida que podía, logre llegar a la troncal y me desgoncé, pasaban los carros y me veían, pero ninguno se atrevía a recogerme, hasta que llegó un camión del ejército, que me estaba buscando, porque Ecopetrol ya había dado aviso y me recogieron y me llevaron nuevamente a Sabana de Torres, al hospital y de allí me remitieron a la Clínica Ardila Lulle en Sabana de Torres, logrando salvar mi vida...”<sup>23</sup>*

Esas lesiones descritas por la víctima fueron corroboradas en el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal de Bucaramanga, en el que consta que sufrió heridas con proyectil de arma de fuego a nivel abdominal, brazo derecho y región lumbar<sup>24</sup> y con la historia médica en la que se consigna: “...Paciente remitido del Hosp. De Sabana de Torres por presentar Heridas múltiples por arma de fuego. Abdomen agudo hemoneumo-torax derecho...”<sup>25</sup>, por lo que se deduce que las heridas fueron esencialmente mortales y que por causa ajena a los agresores no se produjo el resultado muerte.

**b. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:**

Por tratarse de un conflicto armado no internacional, La fuente formal que nos describe los elementos integradores de la noción “*conflicto interno*”, se encuentra en el Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades y que complementa el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

Esos elementos son contemplados específicamente en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados*

<sup>23</sup> Folios 96 y 97 c.o.1

<sup>24</sup> Folio 9 c.o.1

<sup>25</sup> Folio 67 c.o.1





*primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”<sup>26</sup>*

En Colombia el conflicto armado, cumple con aquellos requisitos, puesto que las hostilidades sobrepasan en gran medida las tensiones internas, los disturbios, motines y actos de violencia aislados y esporádicos, así como la organización de los perpetradores en el llamado Bloque Central Bolívar, con mandos responsables y con plena operatividad en el municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander para el año 2002, al punto que desplegaron acciones militares sostenidas, esto es, continuadas durante largos años y concertadas, no espontáneas sino planeadas, pues respondían a unas políticas trazadas y a unos reglamentos que han sido traídos al expediente por boca de desmovilizados de la misma organización delictiva.

Y es que no se requiere que el control territorial ejercido por los grupos que protagonizan el conflicto, sea absoluto o esté eternizado en el tiempo, pues tal como lo dice el Comité Internacional la Cruz Roja *“en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”<sup>27</sup>*

No desaparece el conflicto armado interno, cuando es producido entre bandos ilegales de paramilitares contra guerrilla, pues por principio *pro homine*, se debe privilegiar la aplicación del artículo 3º común, en cuanto impone la utilización del Derecho Internacional Humanitario, sin otro requisito que la existencia de un *“conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*.

De conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario”*, como lo analiza la H. Corte Constitucional: *“...las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta.”<sup>28</sup>*

En el expediente obra orden de batalla de las Autodefensas Ilegales que operaban en Sabana de Torres<sup>29</sup>, Lebrija, Puerto Wilches y otros corregimientos aledaños, con un orden jerarquizado comandado por alias “Macaco”, estructura ilegal que WILSON HINCAPIE alias “YIYO” confirma en su

<sup>26</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

<sup>27</sup> Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466 CICR.

<sup>28</sup> Corte Constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

<sup>29</sup> Folio 103 c.o.1



organización y línea de mando, afianzado ello con lo dicho por WILSON HINCAPIÉ alias “YANCARLOS”, quien frente a la línea de mando<sup>30</sup> explicó: “...El Comandante inmediato mío era YIYO, hacia arriba creo que estaba BEDOYA, pero no estoy seguro, el Comandante del Frente era PIRAÑA, el Comandante máximo era JULIAN BOLIVAR...”<sup>31</sup>

El nexos causal entre el injusto y el conflicto armado puede presentarse por el fin, los medios ó la manera. En este caso, el secuestro y la tentativa de Homicidio, surgen de la ilegítima pretensión de los paramilitares por perpetrarse en el control territorial, en la localidad de Sabana de Torres (Santander). Así, su absurda postura era perseguir y asesinar a las personas que arbitrariamente tildaban de auxiliares de su adversario, o con cualquier otro pretexto, dejando clara su cobarde postura de imposición sobre la población civil.

### **c. La cualificación del sujeto pasivo:**

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de “*persona protegida*” del sujeto pasivo; calidad vivificada en la humanidad de la víctima, señor ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, persona que conforme a los medios de prueba no participaba -ni directa ni indirectamente- de las hostilidades que en esa región se suscitaban, no existiendo autorización alguna a la luz del bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario, de procurar asesinarlo en las condiciones que se describen, indefenso cuando se disponía a ingresar en horas de la noche a su lugar de residencia.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra. Esa participación directa de un civil se da “cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”<sup>32</sup>, es decir, se pierde la inmunidad como persona civil, únicamente cuando se participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>33</sup>.

Como se anotó, ALONSO PAMPLONA CARVAJAL no participaba en las hostilidades, era un sindicalista protegido por el Derecho Internacional Humanitario, fue seguido por sus captores desde las cuatro de la tarde y hasta bien entradas las horas de la noche, con cinismo lo saludan y hasta le reciben una gaseosa: “...se encontraba jugando bolos, en el sitio denominado tres palos

<sup>30</sup> Folio 157 c.o.1

<sup>31</sup> Folio 158 c.o.

<sup>32</sup> Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

<sup>33</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.



---

*jugando bolos con otros amigos y tomando cerveza, yo llego, él me brinda una cerveza y yo le digo que mejor una gaseosa...”<sup>34</sup>.*

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió, es decir que el día de marras se produjo, con ocasión y en desarrollo del insulso conflicto armado que con rigor vivía Colombia, un atentado en contra de la vida del señor ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, quien era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, dado que no participaba en las hostilidades, quedando demostrada de esta manera la materialidad del homicidio en persona protegida, en el grado de tentativa como fue endilgado.

## **8.2. EL SECUESTRO.-**

El artículo 168 de la ley 599 de 200, vigente para la época de los hechos estatuye: *“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

En el expediente se encuentra demostración plena de que la víctima fue abordada cuando llegaba a su casa y de manera violenta fue obligada a subir a una camioneta que pertenecía a las autodefensas que delinquían en Sabana de Torres y llevado, en contra de su voluntad, esposado y a la fuerza, al lugar en donde lo pretendieron asesinar, así lo expresa ALONSO PAMPLONA CARVAJAL:

*“...aproximadamente a las 10 pm, iba llegando a la casa con el compañero WILSON QUINTERO PASCUALES, cuando entre a la cuadra de mi casa vi en la parte alta la camioneta de los paramilitares, era una camioneta gris plateada de esas 4x4, doble puerta, con cabina, yo sabía que era la de los paramilitares porque en el pueblo ellos se movían como pedro por su casa, en esa camioneta, cuando la vi, le dije Wilson abrase para allá y lo retire de mi lado porque no quería que lo afectaran a él y yo era el miembro del sindicato...y me dirigí a la casa, pero ya en ese momento pude ver que habían dos tipos armados en la parte de atrás mía y 2 tipos armados en la parte de arriba, al pie de la casa No. 1, que era donde yo vivía. Y entonces me dirigí hacia la camioneta donde estaba el que parecía ser el comandante le pregunte a él, que qué pasaba, me contestó, necesitamos hablar con usted, le dije que habláramos, me dijo súbase a la camioneta y me empujaron en la parte trasera de la cabina, porque ya habían llegado los que venían detrás de mí, procedieron a esposarme, a mí me sentaron en el centro de la silla de atrás, de manera que a cada lado mío, iban paramilitares. Adelante iba el conductor y el que mandaba. Arrancaron en la camioneta por trochas que van a la “GENERAL PIPE”, cerca del aeropuerto, salimos nuevamente a la principal que va para la Gómez, salimos a la troncal del Magdalena Medio y giraron hacia Barrancabermeja en dirección al kilometro 15 que pertenece a Puerto Wilches, llegamos al KM 15...”<sup>35</sup>,*

JHON FREDY CAICEDO RINCÓN alias “YAN CARLOS”, en prueba trasladada de Justicia y Paz, acepta haber secuestrado a PAMPLONA CARVAJAL y el seguimiento que le hizo desde las cuatro de la tarde hasta aproximadamente a las diez de la noche cuando lo abordan en inmediaciones de la residencia:

---

<sup>34</sup> Folio 149 c.o.1

<sup>35</sup> Folio 96 c.o.1



*“...se dirige a las casas de Ecopetrol donde vivía, llegando a la casa le timbro al comandante... cuando este señor va llegando yo lo cojo por la espalda y lo encaño, YIYO y BRENCHA se botan de la camioneta lo montan a la camioneta y nos vamos vía Ecopetrol nos vamos vía al aeropuerto vía la Gómez KM 15 carretera que va a Ecopetrol...”<sup>36</sup> “...a él lo capturamos en sabana llevado al kilometro 15 vía Ecopetrol...es bajado de la camioneta por WILSON HINCAPIE alias YIYO, ARIEL MORENO alias DAMIAN, ALEJANDRO SERRANO alias BRENCHA...”<sup>37</sup>*

Y el aquí acusado, de manera libre y voluntaria en su diligencia de indagatoria relató como aquella noche del año 2002, por orden de alias “PIRAÑA” y por inconvenientes con las autodefensas que no precisó, pasaron y “recogieron” al sindicalista de la USO y lo llevaron a un desolado y oscuro paraje, en una camioneta de alias “DAMIAN”.

Con lo anterior, también de manera certera, se demuestra la materialidad de la otra conducta endilgada en concurso heterogéneo al aquí implicado y hoy juzgado.

### **8.3. RESPONSABILIDAD PENAL.-**

Frente a la responsabilidad de WILSON HINCAPIÉ alias “YIYO”, se cuenta con su voluntaria aceptación de los hechos y de los cargos a él enrostrados, narrando en su primera salida procesal:

*“...el hecho de ese señor no se cuál era el inconveniente que él tenía con las autodefensas, lo cierto es que el señor DAMIAN se reunió con el jefe Piraña, y el fue el que dijo que tocaba cancelar el contrato al señor PAMPLONA, cancelar el contrato es darle muerte, entonces el señor DAMIÁN, me dijo a mí que lo acompañara y llevara a los muchachos, se que iba JEAN CARLOS, DAMIAN, el escolta de DAMIAN, no recuerdo el alias, e iba un muchacho alias BRENCHA...el señor DAMIAN se bajó con su escolta y pues cuando él se bajó con ese señor, no sé que pasó en ese momento ahí, estaba muy oscuro, lo cierto es que el señor empezó a correr y ellos le dispararon, y después supuestamente el hombre había caído, uno de los muchachos le quitó las esposas, nos montamos en la camioneta y nos fuimos...”<sup>38</sup>*

Este relato coincide con lo indicado por la víctima, quien narró similares condiciones y particularidades frente a lo ocurrido: *“...Que recuerde BRENCHA, que fue el que me hizo el último disparo en la parte abdominal y procedió a robarme la cadena de oro, que me comentaron la usaba como trofeo en Sabana de Torres...”<sup>39</sup> y señala a los responsables: “el secuestro y tentativa de homicidio lo responsabilizo a las AUC, Bloque Central Bolívar que se movilizaba en ese entonces por todo el Magdalena Medio, cuyo cabecilla principal era en ese momento Camilo Morantes, que en paz descanse, lo sucedió en el mando alias PIRAÑA, y lo reemplazaba alias TARAZA...”<sup>40</sup>.*

Ello permite dar credibilidad a lo indicado y aceptado por quien comandaba en ese entonces a los urbanos de Sabana de Torres y quien acompañó a los

<sup>36</sup> Folio 149 c.o.1

<sup>37</sup> Folio 157 c.o.1

<sup>38</sup> Indagatoria de WILSON HINCAPIÉ. Folios 218 y siguientes.

<sup>39</sup> Folio 97 c.o. 1

<sup>40</sup> Folio 221 c.o.1



denominados patrulleros a realizar el hecho ordenado por sus comandantes “DAMIÁN” y “PIRAÑA”.

Sumado a lo anterior se cuenta con las manifestaciones de JHON FREDY CAICEDO RINCÓN, alias “YAN CARLOS”, persona que aceptó su participación en los hechos y que ya fue condenado por los mismos delitos por los cuales responde WILSON HINCAPIÉ, persona que de manera coincidente con el relato vertido en Justicia y Paz, manifestó desde un comienzo que la orden de asesinar a ALONSO PAMPLONA CARVAJAL la había dado su comandante alias “Yiyo”. Dijo “YAN CARLOS” en su indagatoria frente a lo ocurrido:

*“...que salió corriendo eso es mentira eso en ningún momento ocurrió, a él lo capturamos en Sabana, llevado al kilómetro 15 vía a Ecopetrol...es bajado de la camioneta por WILSON HINCAPIÉ alias YIYO, ARIEL MORENO ALIAS DAMIAN, ALEJANDRO SERRANO ALIAS BRENCHA, ellos lo bajan de la camioneta...estábamos WILSON HINCAPIÉ, alias YIYO, ARIEL MORENO ALIAS DAMIÁN, ALIAS NESTOR, QUE NO SÉ EL NOMBRE, este NESTOR se que es hermano de ARIEL MORENO, y se llama NESTOR MORENO...ALEJANDRO SERRANO ALIAS BRENCHA y yo...PREGUNTADO: Dígame al Despacho quien da la orden de asesinar a ALONSO PAMPLONA CARVAJAL. CONTESTO: Alias YIYO, él mismo nos acompañó...”<sup>41</sup>*

En el mismo sentido, explica que sabía en donde vivía el sindicalista<sup>42</sup> y la forma en que perpetraron el hecho:

*“...vamos WILSON HINCAPIE, ARIEL MORENO, alias DAMIAN, ALEJANDRO SERRANO alias BRENCHA y NESTOR MORENO alias NESTOR cuando este señor va llegando yo lo cojo por la espalda y lo encaño, YIYO y BRENCHA se botan de la camioneta lo montan a la camioneta y nos vamos vía Ecopetrol nos vamos vía al aeropuerto vía la Gómez KM 15 carretera que va a Ecopetrol, entre WILSON, ARIEL y ALEJANDRO le disparan en varias ocasiones, yo estaba volteando la camioneta y yo me bajo pensamos que estaba muerto y nos devolvemos...un guardia nos timbra para decirnos que si habíamos hecho una vuelta en el 15, YIYO le dice que si, este muchacho dice que el señor había salido a la panamericana nos devolvemos y lo vemos que venía escoltado por el ejército...”<sup>43</sup>*

El acusado no solo cumplió en ese entonces sus labores de comandante al ordenar el homicidio de PAMPLONA CARVAJAL, sino que con un **acuerdo previo** acude con varios hombres armados hasta la casa de la víctima para “recogerlo” y llevarlo a un paraje lejano donde pretendieron segar su vida, es decir, **colaboró efectivamente** en la realización de las conductas imputadas y voluntariamente por él aceptadas, hubo una voluntaria participación en la realización del hecho ilícito y hubo **división del trabajo** entre quienes acudieron a la casa del sindicalista; como también aceptó la macabra organización criminal que operaba con una red de cooperantes, quienes desde las sombras de la noche y de la clandestinidad los mantenían informados de todo cuanto en la región sucediera: “...un guardia nos timbra para decirnos que si habíamos hecho una vuelta en el 15, YIYO le dice que si, este muchacho dice que el señor había salido a la Panamericana nos devolvemos y lo vemos que venía escoltado por el ejército el pertenecía a la USO...tratamos de bajarlo pero no pudimos porque iba muy escoltado...”<sup>44</sup>

<sup>41</sup> Indagatoria de JHON FREDY CAICEDO RINCÓN, alias “Yan Carlos”. Folios 157 y 158.

<sup>42</sup> Folio 221 c.o.1

<sup>43</sup> Folios 149 Y 150 C.O.1

<sup>44</sup> Folio 149 c.o.1



---

En estas circunstancias tenemos probado el real compromiso del encartado WILSON HINCAPIÉ alias “YIYO”, tal como él mismo lo confesó, como integrante del delincuencia grupo paramilitar que operaba en esa zona del país: “...Acepto el cargo de secuestro simple y de la tentativa de homicidio en persona protegida...”<sup>45</sup>, en calidad de COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso Heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE, tal como fue calificado por la Agencia Fiscal.

El proceder del acusado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal, aunado a su decisión voluntaria de acogerse a sentencia anticipada.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas que protegen los intereses jurídicos referidos.

Sin más preámbulos, se estima que es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

### **9.- PUNIBILIDAD.**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

---

<sup>45</sup> Folio 276 c.o.1



Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el capítulo segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito más grave, es decir, el que mayor pena contempla que es la TENTATIVA del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, teniendo en cuenta para ello los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA reglado por el artículo 135 del Estatuto Represor, impone una pena principal de treinta a cuarenta años, multa de dos mil a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince a veinte años. Sin embargo, en consideración a que la conducta fue endilgada en el grado de TENTATIVA, en aplicación a lo previsto en el artículo 27 del Código Penal, se deberán reducir esos extremos punitivos a no menos de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, quedando los extremos así:

<b>EXTREMOS DE LA PENA EN EL GRADO DE TENTATIVA</b>		
<b>Pena</b>	<b>Mínimo</b>	<b>Máximo</b>
Prisión	180 meses	360 meses
Multa	1000 SMMLV	3750 SMMLV
Inh. Der. Func. Públicas	90 meses	180 meses

Delimitados los extremos punitivos para la tentativa de homicidio en persona protegida, conforme a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena, obteniendo cuartos de 45 meses (prisión), de 687.5 s.m.l.m.v (multa) y de 22.5 meses (inhabilitación de derechos y funciones públicas) resultando<sup>46</sup>:

<b>PENA DE PRISIÓN</b>			
<b>Cuarto Mínimo</b>	<b>Cuartos Medios</b>		<b>Cuarto Máximo</b>
180 a 225 meses	225 a 270 meses	270 a 315 meses	315 a 360 meses

<b>PENA DE MULTA</b> (Salarios mínimos mensuales legales vigentes)			
<b>Cuarto Mínimo</b>	<b>Cuartos Medios</b>		<b>Cuarto Máximo</b>
1000 a 1687.5	1687.5 a 2375	2375 a 3062.5	3062.5 a 3750

<b>PENA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS</b>			
<b>Cuarto Mínimo</b>	<b>Cuartos Medios</b>		<b>Cuarto Máximo</b>
90 a 112.5 meses	112.5 a 135 meses	135 a 157.5 meses	157.5 a 180 meses

<sup>46</sup> Resultados que se obtienen de la diferencia entre el máximo y el mínimo dividido entre cuatro.



Delimitados los cuartos, el siguiente paso es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de las causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad) que fueron endilgadas al acusado y que por él fueron aceptadas, las cuales, a pesar de existir de manera visible y notoria circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre las víctimas, éstas no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, por lo que debemos partir del cuarto mínimo en respeto del principio de congruencia.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3º, encontramos que el encausado como comandante del Bloque Central Bolívar de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C., conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera malintencionada, vulnerando los derechos de otros seres humanos, sin demostrar la más mínima sensibilidad por el sufrimiento de la víctima ni por el daño ocasionado al tejido social.

En atención a lo anterior procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado WILSON HINCAPIÉ alias “YIYO” por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, observando que en su ambición, no dudó en atentar contra la vida del trabajador sindicalizado ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, atentó contra el bien jurídico máspreciado como es la vida de las personas, utilizó el conflicto armado para causarle daño a una persona protegida por el derecho Internacional Humanitario, sin escrúpulos contribuyó eficazmente a causar en la víctima unas lesiones que actualmente le afectan, que le han generado consecuencias nefastas para su vida, que le han impedido un normal desarrollo en sus actividades laborales y de familia y que hoy lo tienen amenazado de una peritonitis: “...no pude volver a hacer fuerza porque me quedó una eventración, perdí mucha capacidad de trabajo, no puedo hacer ejercicio porque la herida se me puede abrir y actualmente tengo filtración de materia fecal por la parte abdominal...”<sup>47</sup>, por lo que se hace necesario enviar a través de la pena un mensaje concreto de repudio sobre el accionar delictivo de esta manera de hacer una guerra inventada e ideada con oscuros intereses personales; luego, se individualiza la pena a imponer, en el máximo del primer cuarto, esto es en **DOSCIENTOS VEINTINCO (225) MESES DE PRISIÓN.**

Igual situación sucede en cuanto a la multa y a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, a las cuales debe aplicárseles el mismo rasero de la pena de prisión, quedando entonces una pena de **MULTA** de 1687.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y 112 meses y 15 días de **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

---

<sup>47</sup> Ver folio 98.





Estas penas dosificadas conforme a la conducta de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la modalidad de TENTATIVA, deben aumentarse hasta en otro tanto por el concurso atribuido en cuanto al delito de SECUESTRO SIMPLE, prevista en el artículo 168 del Código Penal y que contempla una pena de prisión de 10 a 20 años y multa de 600 a 1000 salarios.

Atendiendo entonces lo reglado por el artículo 31 del Código Penal se aumentará la pena de prisión en CIENTO VEINTICINCO (125) MESES y la de MULTA en SEISCIENTOS PUNTO CINCO (600.5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

En suma, la pena **DEFINITIVA** a imponer a WILSON HINCAPIÉ alias “YIYO” como COAUTOR responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la modalidad de TENTATIVA en concurso heterogéneo con el delito de SECUESTRO SIMPLE será de **TRESCIENTOS CINCUENTA (350) MESES DE PRISIÓN, MULTA de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (2.288) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y CIENTO DOCE (112) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** para la inhabilitación de derechos y funciones públicas.

#### **10.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-**

Como quiera que se presenta ese fenómeno pos delictual de la aceptación de cargos y conforme al criterio jurisprudencial anotado al inicio de las consideraciones, se concederá el 50% de la rebaja de la pena –aplicable a la pena de prisión, a la multa y a la interdicción de derechos y funciones públicas, por ser todas penas principales en este asunto-, dado que esa aceptación del encartado se dio desde su primera salida procesal, por lo que la **PENA DEFINITIVA** que se impondrá a WILSON HINCAPIÉ alias “YIYO” en su calidad de **COAUTOR** de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de **TENTATIVA** en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE**, será de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES DE PRISIÓN, MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO (1.144) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** como pena de **MULTA y CINCUENTA Y SEIS (56) MESES y SIETE (7) DÍAS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

#### **11. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000 y aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600.



Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones La H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible<sup>48</sup>; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicado a ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, a quien se le causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

**11.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.** Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de la tentativa de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de hospitalización, rehabilitación, medicamentos y terapias etc., que tuvieron que practicársele al paciente con el fin de salvaguardar su integridad personal, pero como quiera que no fueron demostrados, por esta razón no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba la víctima a su núcleo familiar, durante el tiempo de su convalecencia y su imposibilidad para trabajar; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas<sup>49</sup> y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000<sup>50</sup>.

**11.2. PERJUICIOS MORALES,** aparecen representados en el dolor y el sufrimiento causados a la víctima por las heridas, producidas en su humanidad, con las cuales se atentó contra su vida y sus consecuentes secuelas generadas al trabajador PAMPLONA CARVAJAL: *“...Me causaron múltiples*

<sup>48</sup> *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”* Sentencia C-209 de 2007.

<sup>49</sup> *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*

<sup>50</sup> En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *“cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.



---

*lesiones abdominales, y cinco heridas con arma de fuego, la más grave fue la que me perforó la parte abdominal, no pude volver a hacer fuerza porque me quedó una eventración, perdí mucha capacidad de trabajo, no puedo hacer ejercicio porque la herida se me puede abrir y actualmente tengo filtración de materia fecal por la parte abdominal, por secuela de la herida que me tiene abocado a una nueva intervención quirúrgica, pues me puede causar peritonitis y morir. Soy desplazado, me ha tocado esconderme, venir a vivir en esta ciudad son conocer a nadie, pero era la manera de ocultarme, el núcleo familiar se me desbarató. Desde luego me quedaron secuelas de orden psicológico también...”<sup>51</sup>*

Aquí nos referimos a los perjuicios que por su naturaleza no permiten un método tangible de evaluación, es decir aquellos “subjetivamente tasables”, conforme son reconocidos por la jurisprudencia: “La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo”.

El artículo 97 del Código Penal, hace referencia a esta clase de perjuicios, al señalar que “en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales”; disposición que fue estudiada por la Corte, cuando al analizar la constitucionalidad de la norma en mención, dijo:

*“Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.*

*Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.*

*Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.” Sentencia C-916 de 2002.*

Con base en los anteriores argumentos, por la tentativa de homicidio del señor ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, se ponderan razonadamente los daños morales-subjetivos-, en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES para el afectado, vigentes al momento de su cancelación, cifra que deberá ser cancelada por el condenado y a prorrata con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, perjuicios derivados por los daños causados con ocasión de su comportamiento doloso.

---

<sup>51</sup> Folio 98 c.o. 1



Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por La Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en La Carrera 17 # 39A -30 y en La Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

## **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural. Como se puede constatar, no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, ni el 63 mencionado, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los límites señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder los beneficios de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la pena.

## **13. OTRAS DETERMINACIONES.-**

Comoquiera que la víctima en el presente asunto informó que el plan de las autodefensas era acabar con todo aquel que por pertenecer a un sindicato,



las AUC lo consideraban su enemigo: “...la orden que había dado MANCUSO era de asesinar a todos los dirigentes de la USO a nivel nacional...”<sup>52</sup> y adicionalmente la CUT<sup>53</sup> da cuenta de varios asesinatos cometidos para el año 2002 en contra de miembros de esa organización sindical, como fueron los de Wilfredo Camargo Aroca<sup>54</sup>; Rodrigo Gamboa Coy<sup>55</sup> y Roberto Rojas Pinzón<sup>56</sup>, así como conductas delictivas de las cuales fueron víctimas otros de sus agremiados<sup>57</sup>; se debe ordenar la compulsión de copias para que la recién creada Unidad de Contexto de la Fiscalía General de la Nación, investigue la presunta comisión de delitos de lesa humanidad.

En referencia a la categoría de delitos de lesa humanidad, que aunque no se encuentra incluida de manera explícita en el catálogo sustantivo del código penal, tiene plena existencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en contenidos que hacen parte de nuestro ordenamiento interno por expresa disposición del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y que no se repelen ni excluyen, sino que se complementan, pues una conducta violatoria del DIH puede conformar lesa humanidad de comprobarse que la violación hacía parte de una política del grupo o que se cometía de manera masiva contra la población civil, así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia:

*“Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas”.*<sup>58</sup>

*“Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.*

*“Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se*

<sup>52</sup> Folio 66 c.o.1

<sup>53</sup> Folio 25 c.o.1.

<sup>54</sup> Ocurrido el 31 de julio de 2002 en Puerto Wilches – Santander.

<sup>55</sup> Julio 31 de 2002 en Valledupar (cesar).

<sup>56</sup> Julio 26 de 2002 en el departamento de Arauca.

<sup>57</sup> Jairo Carbonell, Otto Gómez y Jaime Mena Palacios.

<sup>58</sup> CSJ 32022 Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.



---

*configuran las características esenciales que delinean los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados”<sup>59</sup>*

Del mismo modo, se ordenará la compulsión de copias para que se investigue la comisión del delito de despojo, en atención a que la víctima señaló que los atacantes se apropiaron de una cadena de oro, conducta que se estima fue realizada dentro del contexto de la guerra, es decir, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, pues siendo persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario<sup>60</sup>.

También se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, que adelante, si aún no lo ha hecho, la investigación por éstos mismos hechos respecto de ALEJANDRO SERRANO alias “Brencha”, NESTOR MORENO RONDÓN alias “Néstor” y alias “PIRAÑA”, quien no han sido aún individualizados ni vinculados a las presentes diligencias; anotando que al momento de elevar los cargos, se tengan en cuenta las circunstancias de mayor punibilidad advertidas en esta decisión.

Por Secretaría del Juez natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez Penal del Circuito de Sabana de Torres Santander, o en su defecto al Juzgado Cabecera de Distrito al que corresponda conforme al lugar de ocurrencia de los hechos, por ser el juez natural y quien determinará el envío del cuaderno de copias con su respectiva ficha técnica al Juzgado de ejecución de penas y Medidas de seguridad (reparto) del sitio de detención del enjuiciado, por cuanto este despacho culmina su labor de descongestión con la emisión de la sentencia.

#### **14. DECISIÓN.-**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONDENAR a WILSON HINCAPIÉ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.252.368 expedida en Puerto Boyacá (Boyacá), nacido el 4 de marzo de 1971 en esa misma localidad, hijo de Esther Julia Hincapié,

---

<sup>59</sup> CSJ 32022 Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

<sup>60</sup> Bien jurídicamente protegido en el artículo 151 del Código Penal, vigente ya para la época en que ocurrieron los hechos.



---

estado civil unión libre con Claudia Milena Centeno con quien procrearon tres hijos de nombres Cristian Giovanni, Daira Lorena y Juan Camilo, nivel de instrucción primero de primaria, a una pena principal de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES DE PRISIÓN, MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO (1.144) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** como pena de **MULTA y CINCUENTA Y SEIS (56) MESES y SIETE (7) DÍAS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado **COAUTOR** responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en el grado de **TENTATIVA** en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, cometidos en la humanidad del trabajador sindicalizado ALONSO PAMPLONA CARVAJAL.

**SEGUNDO:** NO RECONOCER al sentenciado **WILSON HINCAPIÉ** el BENEFICIO – DERECHO del SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

**TERCERO:** CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios morales ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación. No se condena al pago de daños materiales por no estar probados y se deja en libertad al perjudicado para que haga su reclamo ante la jurisdicción correspondiente.

**CUARTO:** Para garantizar los derechos de los perjudicados con la comisión de este punible, en caso de que el sentenciado no cuente con los recursos para el pago de los perjuicios, se ordena remitir copia de este fallo al FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS creado por la Ley 975 de 2005 – Ley de justicia y paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 – 54 de esta ciudad, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

**QUINTO:** Compulsar copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible conducta dolosa de Despojo en el Campo de Batalla en el que hayan podido incurrir los miembros del Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar de las AUC.

**SEXTO:** Compulsar copias ante la UNIDAD DE CONTEXTO de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investiguen las posibles conductas punibles de lesa humanidad cometidas con estos delitos.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, que adelante, si aún no lo ha hecho, la investigación por éstos mismos hechos respecto de ALEJANDRO SERRANO alias “Brencha”, NESTOR MORENO RONDÓN alias “Néstor” y alias “PIRAÑA”, quien no han sido aún individualizados ni vinculados a las presentes diligencias; anotando que al momento de elevar los



cargos, se tengan en cuenta las circunstancias de mayor punibilidad advertidas en esta decisión.

**OCTAVO:** En firme la presente decisión, por secretaria del Juez natural compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**NOVENO:** Ejecutoriada la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Sabana de Torres Santander o en su defecto el Juzgado Cabecera de Circuito que corresponda conforme al lugar de ocurrencia de los hechos por ser el Juez Natural, quien decidirá el envío del cuaderno de copias y la ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentre recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión profiriendo la sentencia.

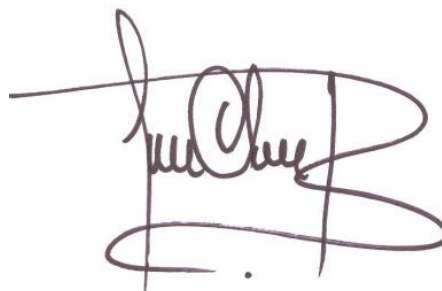
**DÉCIMO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 9478 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO PRIMERO:** Notifíquese en forma personal al ajusticiado quien se encuentra recluido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA GUZMAN DUQUE**  
Jueza



**JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ**  
Secretario